



N.º Expediente: GESOC/RE/2025/76

Destinatario: [REDACTED]

Resolución N.º 60/2026

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, 6 de marzo de 2026

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Picassent

VISTA la reclamación número **GESOC/RE/2025/76**, interpuesta por D. [REDACTED] como delegado de personal de CCOO, formulada contra Ayuntamiento de Picassent y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente resolución

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 11 de marzo de 2025, y con número de registro GVRTE/2025/1194810, D. [REDACTED] como delegado de personal de CCOO, presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Picassent a una solicitud de acceso presentada en fecha 29 de noviembre de 2024, con número de registro de entrada 21442/2024, en la que solicitaba información relativa a la gestión y nombramientos de las bolsas de diversos grupos: Aux. Administrativos/as, Monitores de Teatro, Monitores de Polideportivo y de Agentes de Policía Local.

Concretamente solicitaba:

"Que se facilite a este sindicato acceso a la información de la gestión y llamamientos de la bolsa de Agentes de Policía Local, Aux. Administrativos/as, Monitor/a de Polideportivo y de Monitor/a de la Escuela Municipal de Teatro".

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a Ayuntamiento de Picassent por vía telemática, instándole con fecha de 12 de marzo de 2025, a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 12 de marzo de 2025, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno al respecto.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, y absteniéndose la vocal doña Sofía García Solís de participar durante la discusión y estudio del expediente, así como en la votación y resolución del mismo, por posibles

intereses en conflicto, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. - El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso -Ayuntamiento de Picassent- se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su artículo 3.1.d), que se refiere de forma expresa a "*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes*".

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el artículo 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que "*el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana*". Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 49/2024, Res. 52/2024, Res. 70/2024, Res. 82/2024, Res. 108/2024, Res. 164/2024, entre otras...

Así lo confirma la sentencia del TSJ de Madrid, **Sentencia 522/2022**, en su Fundamento Jurídico 10º *...es de señalar que, para el cabal ejercicio de la acción sindical, la Ley Orgánica de libertad sindical otorga a los delegados sindicales iguales derechos y garantías que el estatuto de los trabajadores destina a los miembros de comités de empresa y a éstos como instituciones de representación electiva de los trabajadores. De este modo, a través*

de la explícita remisión a lo dispuesto en el art. 64 LET, se reconoce a los delegados sindicales el derecho a acceder a la misma documentación e información que la empresa ha de poner a disposición del comité de empresa... A sensu contrario, en aquellos supuestos en los que, a pesar de la condición de representante sindical del reclamante, la información solicitada no tenga relación con el ejercicio de la acción sindical, considera el Consejo que no procede reconocerle ese derecho reforzado de acceso, al no reunir los presupuestos de la STS 1338/2020.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - Llegados a este punto, hemos de señalar que, para fijar el objeto de la reclamación, se ha tenido en cuenta única y exclusivamente lo referido en la reclamación presentada ante este Consejo, debido a que en la solicitud inicial presentada en el ayuntamiento se exponían más elementos que posteriormente no se exponen en la reclamación, por lo que consideramos que se ha dado cumplimiento a lo solicitado inicialmente, a excepción de lo reclamado, que consiste en el acceso a la información de *"la gestión y llamamientos de la bolsa de Agentes de Policía Local, Aux. Administrativos/as, Monitor/a de Polideportivo y de Monitor/a de la Escuela Municipal de Teatro"* del Ayuntamiento de Picassent. Fijado el objeto, hemos de poner de manifiesto que la presente reclamación se formula por silencio administrativo, al no existir respuesta de la administración a la solicitud de información; en este sentido, se está incumpliendo con la obligación que la administración tiene con el ciudadano, que es la de contestar en tiempo y forma las solicitudes de acceso, tal y como se establece en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, que dice *"La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante"*, y abundando aún más, tampoco contesta al requerimiento para efectuar alegaciones que le remite este Consejo, por lo que se desconoce cuál es el posicionamiento jurídico del Ayuntamiento de Picassent respecto de lo solicitado por el reclamante.

Séptimo. - Dicho lo cual, señalar que los representantes sindicales tienen un derecho de acceso privilegiado a toda la información que les sea útil en la defensa de los derechos de los trabajadores, y más teniendo en cuenta que lo que se pretende es ejercer el control sindical respecto del acceso de determinadas bolsas de empleo público en distintos departamentos. En nuestro Ordenamiento Jurídico, existe una consolidada jurisprudencia constitucional que, partiendo del derecho de libertad sindical consagrado en el art. 28. 1 de la CE, considera que forma parte de dicho derecho no sólo la organización, sino también la acción sindical y, dentro de los medios de acción sindical, se incluye el derecho de los entes sindicales a obtener información de interés para los trabajadores relativa al conjunto de su ámbito de representatividad y que resulta necesaria para el correcto y eficaz desarrollo de la acción sindical, que en este caso es el ámbito de la función pública (SSTC 94/1995, de 19 de junio, F.4; y 168/1996, de 25 de noviembre, F.6). Además, como sostiene la STS de 25 de enero de 2018, rec. 30/2017, *"... estando en juego la libertad sindical, las normas han*

de interpretarse en el sentido más favorable posible para el reconocimiento de tal derecho constitucional”.

Al respecto, señalar que la información solicitada debe obrar en poder de la Administración, al haber sido elaborada en el ejercicio de sus funciones, por lo que se considera que es información pública y con derecho de acceso a tenor de lo que establecen los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana y que no se observan causas de inadmisión o límite de los previstos en los artículos 18, 14 y 15 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni tampoco han sido expuestos por el Ayuntamiento de Picassent cuando ha tenido oportunidad para ello, por lo que lo procedente será estimar la reclamación presentada ante este Consejo, debiendo ser facilitada la referida documentación tal y como obre en poder del Ayuntamiento de Picassent y en caso de su inexistencia, esta circunstancia deberá ser suficientemente motivada. Recordar que los representantes sindicales de una determinada administración no son elementos ajenos a la organización que representan, sino que forman parte de ella, por lo que se les requiere un plus de sigilo en la utilización de los datos que se les entregan.

Octavo. - Finalmente procede recordar a Ayuntamiento de Picassent la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación formulada ante este Consejo por D. [REDACTED] en fecha 11 de marzo de 2025 contra Ayuntamiento de Picassent, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada, a tenor de lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. - Instar a Ayuntamiento de Picassent a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al solicitante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer



Consell de
transparència

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Paseo de la Alameda, 16
46010 VALENCIA

recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**